

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 27/06/2023

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00228	Solicitud de Aprehesion	BANCO FINANDINA SA	NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO	Traslado de nulidades	28/06/2023	30/06/2023
2023 00004	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO MEJIA NIETO	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA	Traslado de Reposicion CGP	28/06/2023	30/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

REFERENCIA: EJECUTIVO EJECUTANTE: JOSÉ FERNANDO MEJÍA NIETO EJECUTADA: LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA RADICADO: 41001400300420230000400 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Dependencia Judicial <dependencia.judicial@naranjoabogados.com>

Vie 23/06/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mario801011@gmail.com <mario801011@gmail.com>; juridicojunior2@naranjoabogados.com

<juridicojunior2@naranjoabogados.com>; ottoaristizabal@hotmail.com <ottoaristizabal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

LUZ PATRICIA (ejecutivo 2023-00004) - Reposicion (contra Mandamiento).pdf;

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

Señores,

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ FERNANDO MEJÍA NIETO
EJECUTADA: LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA
RADICADO: 41001400300420230000400**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

OTTO DANIEL ARISTIZABAL RUIZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.10.244.800 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 395.611 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA**, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, interpone ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de Auto fechado 25 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Otto Daniel Aristizabal Ruiz



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

Señores,

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JOSÉ FERNANDO MEJÍA NIETO

EJECUTADA: LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA

RADICADO: 41001400300420230000400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

OTTO DANIEL ARISTIZABAL RUIZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.10.244.800 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 395.611 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA**, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, interpone ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de Auto fechado 25 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

- 1) El 12 de enero de 2023 JOSÉ FERNANDO MEJÍA NIETO** radicó demanda ejecutiva en contra de **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA**.
 - La demanda, por reparto, correspondió al conocimiento del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.
- 1) El 25 de enero de 2023 el Despacho profirió Auto que libró mandamiento de pago.**
- 2) El mismo 25 de enero de 2023 el Despacho profirió Auto que decreto medidas cautelares.**
- 3) El 16 de junio de 2023 el Despacho profirió Auto que resolvió tener notificada del proceso por conducta concluyente a LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA y correr traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.**

II. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que:



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**” (subrayas y negrillas por fuera del texto).*

En ese sentido, al tener en cuenta que el Auto que corrió traslado de la demanda fue notificado, mediante Estado Electrónico, el 20 de junio de 2023, la parte demandada se encuentra dentro del término para presentar Recurso de Reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago y procede a radicarlo ante el Despacho.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

A) REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que:

*“(...) Los **requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (subrayas y negrillas por fuera del texto).*

Por ello, en el presente Recurso, se expondrá la excepción previa tendiente a demostrar que los títulos ejecutivos allegados por el demandante para tramitar la presente demanda **NO** cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o***



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (subrayas y negrillas por fuera del texto).

Sin embargo, para el caso concreto, resulta evidente que los documentos usados para promover la presente demanda ejecutiva no provienen íntegramente de los deudores ni resultan exigibles por cuanto ya operó la caducidad de su acción cambiaria.

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS NO PROVIENEN DE LOS DEUDORES:

Como bien se expresó en la contestación de la demanda, las letras de cambio fueron suscritas por Luz Patricia Vallejo Arcila y Alfredo Morales Trujillo sin especificar o acordar con José Fernando Mejía Nieto fecha de vencimiento o exigibilidad alguna; es decir, ambos títulos ejecutivos fueron expedidos dejando en blanco su fecha de vencimiento.

En ese sentido, es de asombro observar que los mencionados documentos ahora aparezcan con fechas de vencimiento "2 de junio de 2021" y "8 de julio de 2021". Pues, al detallar la caligrafía, grosor y tono de la tinta usados en dichos espacios (como posteriormente se probará con la práctica de un Dictamen Grafológico), es manifiesto el hecho de que las fechas fueron escritas por personas diferentes a Luz Patricia Vallejo Arcila y Alfredo Morales Trujillo en un momento posterior a la firma de los títulos; es decir, las letras de cambio usadas para promover el presente proceso ejecutivo dejaron de provenir íntegramente de los deudores y, por tanto, no cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Letra de Cambio por valor de \$20,000,000.00COP:



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

Letra de Cambio por valor de \$55,000,000.00COP:

No. [] LETRA DE CAMBIO Por: \$ 55'000.000

SEÑOR Luz Patricia Valleso y/o Alfredo Morales

EL DÍA 08 DE JULIO DE 2021 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN

A LA ORDEN DE JOSE FERNANDO MEJIA NIETO

LA CANTIDAD DE CINCUENTA y cinco millones de pesos \$55'000.000

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$ MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD FECHA

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO Attestamento 12'102361

LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS CADUCÓ EL 17 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020:

El artículo 673 del Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista;

2) A un día cierto, sea determinado o no;

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista” (subrayas y negrillas por fuera del texto).

Y, en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2013, radicado no. 76111-22-13-000-2013-00206-01, MP: Margarita Cabello Blanco) ha definido los requisitos para que las letras de cambio se consideren giradas “a la vista”:

“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado” (subrayas y negrillas por fuera del texto).

Por ello, tal como ocurre en el caso concreto, al haberse expedido las letras de cambio sin especificarse o acordarse su fecha de vencimiento o exigibilidad, dejando dichos



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

espacios en blanco, es evidente que resultan ser letras de cambio giradas a la vista.

Ahora bien, el artículo 692 del Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época” (subrayas y negrillas por fuera del texto).

Por ello, tal como ocurre en el caso concreto, al no haberse exigido el pago de las letras de cambio dentro del año siguiente a su fecha de expedición, es evidente que operó la prescripción de su acción cambiaria y, por tanto, no resulta exigible su cobro; incumpliendo nuevamente con los requerimientos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En resumen, como bien se expresó en la contestación de la demanda, las letras de cambio fueron suscritas por Luz Patricia Vallejo Arcila y Alfredo Morales Trujillo los días 17 y 19 de septiembre de 2019. Y, en esa medida, al tener claridad respecto a que los mencionados títulos fueron girados “a la vista”, y que su pago no fue exigido por José Fernando Mejía Nieto dentro del año siguiente a la fecha de expedición, resulta evidente que operó la prescripción de su acción cambiaria los días 17 y 19 de septiembre de 2020; motivos por los cuales su cobro no es exigible a Luz Patricia Vallejo Arcila y, en consecuencia, no cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIONES:

Los títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto: **i)** su diligenciamiento no proviene íntegramente de los deudores, y **ii)** su acción cambiaria caducó el 17 y 19 de septiembre de 2020; motivos por los cuales debe revocarse el Auto que libro mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia.

V. SOLICITUDES

1) REVOCAR el Auto proferido por el Despacho el 25 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el suscrito apoderado **OTTO DANIEL ARISTIZABAL RUIZ** recibirá notificaciones en la Calle 64 No. 4A - 41 de la



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

ciudad de Bogotá, en los correos electrónicos: ottoaristizabal@hotmail.com y dependencia.judicial@naranjoabogados.com, y en el celular 3008840069.

Cordialmente,

OTTO DANIEL ARISTIZABAL RUIZ

C.C. No. 10.10.244.800 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 395.611 del C. S de la J

ottoaristizabal@hotmail.com

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva – Huila.
E. S. D.

RE: PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO: NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO
Radicado: 410014003004-2021-00228-00.

RAUL ALEXIS ÑAÑEZ CORDOBA, en mi condición de poderdante del demandado en el asunto de la referencia, según poder adjunto, respetuosamente me dirijo a su despacho para hacer las siguientes peticiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, mediante auto del 27 de enero del año 2021, admitió demanda de Reorganización Empresarial del señor NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO.
2. Que el día 27 de octubre de 2022, mi poderdante mediante oficio remitido a su despacho, puso en conocimiento de la circular CSJHUC21-21, del 4 de febrero de 2021, con el fin de que se diera estricto cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
3. Mediante acta de audiencia del 20 de abril de 2013, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, impartió aprobación del acuerdo de reorganización empresarial presentado por el señor NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO. En el citado acuerdo de pago se encuentra estipulado el pasivo a favor del Banco Finandina S. A.
4. Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que a partir de la fecha de inicio de proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuar demanda de ejecución. Igualmente, establece que se debe decretar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención del mencionado artículo.

Con base a lo anterior, realizo las siguientes:

PETICIONES

1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.
2. Se ordene levantar las medidas cautelares u ordenes de retención del vehículo de placas GOZ436, de propiedad de mi poderdante.

ANEXOS

- Auto del 27 de enero del año 2021, por medio del cual se admitió demanda de Reorganización Empresarial del señor NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, expedido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito.
- Oficio mediante el cual mi poderdante remitió a su despacho la circular CSJHUC21-21, del 4 de febrero de 2021, con el fin de que se diera estricto cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- Acta de audiencia del 20 de abril de 2013, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, impartió aprobación del acuerdo de reorganización empresarial presentado por el señor NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO.
- Poder debidamente diligenciado.

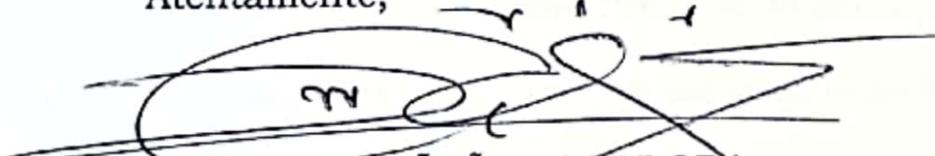
NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 9 No. 6 -58 de Pitalito – Huila. Correo electrónico: raulalexisabogado@gmail.com. Cel: 312-3052405.

Agradezco la atención prestada.

Del señor Juez.

Atentamente,



RAUL ALEXIS ÑAÑEZ CORDOBA
T. P. No. 120.451 del C. S. J.
C. C. No. 12.236.128 expedida en Pitalito.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva - Huila.
E. S. D.



RE: PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S. A
DEMANDADO: NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO
Radicado: 410014003004-2021-00228-00.

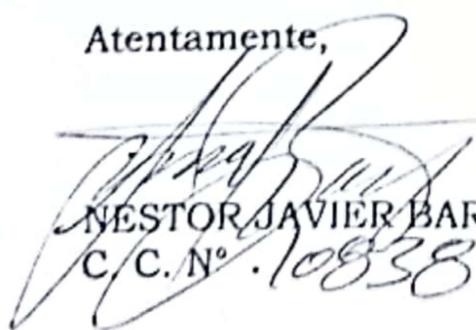
NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, vecino del Municipio de Pitalito-Huila, en mi calidad de demandado en el asunto referenciado, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto derecho se requiere al Doctor RAUL ALEXIS ÑAÑEZ CORDOBA, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 120451 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía número 12.236.128 expedida en Pitalito (H), para que me asista y represente dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar demanda, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes, interponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos del caso en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses y demás facultades consagradas en el art. 74 del C. G. P.

Sírvase señor Juez, admitir personería en la forma y términos en que está conferido el mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,


NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO
C. C. N° 1083810507

ACEPTO.


RAUL ALEXIS ÑAÑEZ CORDOBA
C. C No. 12.236.128 de Pitalito (H).
T. P. No. 120451 del C. S. de la Judicatura





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3624

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el dos (2) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Pitalito, compareció: NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1083870567 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e62a56d1bd

02/05/2023 17:38:41

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NOHORA LOPEZ CHAVARRO

Notaria (1) del Círculo de Pitalito , Departamento de Huila - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e62a56d1bd, 02/05/2023 17:38:55





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	ABRIL 20 DE 2023
HORA INICIO	9:01 A.M.
PROCESO:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE:	NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO
DEMANDADOS	ACREEDORES VARIOS
RADICACIÓN	415513103002-2020-00088-00

ASISTENTES

DEMANDANTE	NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO
APODERADA DEMANDANTE	DR. RAUL ALEXIS ÑAÑEZ CÓRDOBA
APODERADO DAVIVIENDA	DR. BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO
APODERADO UTRAHUILCA	DR. JOSE IGNACIO MOTTA GARCÍA
APODERADO FINANDINA S.A.	DR. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Se recordó a los asistentes que se convocó para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

OBSERVACIONES DE DAVIVIENDA

En la reunión de socialización del acuerdo que se realizó con el reorganizado se atendieron la sugerencia que oportunamente se hicieron y tienen atendidos los requerimientos que tenían como observaciones.

OBSERVACIONES DE FINANDINA

No tiene ninguna objeción ni observación referente al acuerdo presentado por el reorganizado.

OBSERVACIONES DE UTRAHUILCA

En la reunión de socialización por parte del reorganizado se atendieron las peticiones, excepto la merma en el tiempo, sin embargo, el resto de observaciones fueron atendidas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

OBSERVACIONES DEL DESPACHO

A pesar que no hay observaciones ni objeciones, el despacho realiza un control oficioso al acuerdo advirtiéndolo que en este se tiene en cuenta con rigor el proyecto de calificación, graduación y derechos de voto y si bien en la mayoría de los casos no se reconocen intereses, el reorganizado reconoce la indexación.

En esas condiciones, no se advierte ningún tipo de incorrección que impida otorgar o dar validez al acuerdo.

OTRAS SOLICITUDES

El apoderado de BANCO DAVIVIENDA manifiesta que el no reconocimiento de intereses dio lugar al voto negativo, pero las observaciones que se realizaron al acuerdo fueron atendidas.

Por su parte el apoderado de FINANDINA manifiesta que el voto negativo se dio igualmente y tal como lo indica Banco Davivienda, por el no reconocimiento de intereses, sin embargo, se encuentran aceptados los valores de capital plasmadas en el acuerdo.

El apoderado de UTRAHUILCA expresa que ante el hecho que el reorganizado no mermó el tiempo para el cumplimiento del acuerdo, fue básicamente la razón para que la entidad emitiera voto negativo.

El Despacho deja constancia que el voto mayoritario fue positivo para el proyecto de acuerdo de reorganización que aquí se ha presentado; el reorganizado dio cuenta del voto negativo de las tres entidades financieras que están interviniendo hoy, siendo el 51,4663% el porcentaje de los acreedores que votaron positivamente el acuerdo.

El apoderado de la parte activa expresa que como en la audiencia de acreedores se acogió el pedimento sobre indexación, tal como se estableció en el acuerdo, colocándose el valor total de las obligaciones y enseguida que este dinero será indexado al momento del pago, solicita se le indique si se hace necesaria alguna aclaración sobre este aspecto o en la forma como se dejó plasmado en el acuerdo es entendible que se aplicará la indexación al momento de pago de las obligaciones teniendo en cuenta el IPC.

El Despacho dando claridad al interrogante del actor, considera que no es necesario porque ya está reconocido por el reorganizado que va a aplicar la indexación al momento del pago de acuerdo al IPC, sin que dé lugar a equívoco alguno.

Se interroga a los apoderados de las entidades financieras quienes manifiestan que el texto del acuerdo es claro en la forma como se expresa se va a dar aplicación a la indexación al momento del pago.

Receso **9:23 a.m.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Reanudada la audiencia a las 9:39 de la mañana, y, al haberse verificado el punto formal del proyecto de acuerdo de reorganización, las partes dar cuenta sobre el cumplimiento de las observaciones, más allá de la inconformidad sobre el plazo por parte de Utrahuilca, no se advierte ningún aspecto que deba ser enmendado por parte del reorganizado, al estar debidamente establecidas las acreencias, porcentajes, plazos de cumplimiento y reconocida la indexación al momento del pago de cada una de las obligaciones, se debe dar aprobación al acuerdo de reorganización presentado.

AUTO

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo de reorganización empresarial presentado a través de apoderado judicial por **NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.870.567, el cual se aprobó por el 51,4663% de los acreedores reconocidos en el presente asunto. El tenor literal del acuerdo al que se le imparte aprobación queda inserto como anexo en la parte final de esta acta.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado con ocasión al presente proceso de reorganización. Para tal efecto se ordena librar las comunicaciones a las dependencias correspondientes para que tomen nota de esta decisión.

TERCERO.- Para todos los efectos, se **PROCEDERÁ** a concretar los plazos en que la parte demandante reorganizada debe cumplir el acuerdo aprobado en este asunto de la siguiente manera:

El plazo para el cumplimiento del acuerdo de reorganización será de trece años distribuidos así: tres (03) años de gracia que comienzan a contarse a partir del día 21 de abril de 2023, que es el día de mañana, posterior a la fecha en que queda ejecutoriada la decisión confirmatoria del acuerdo de reorganización y vence este periodo de gracia el 21 de abril del año 2026; a partir del día 22 de abril de 2026, comienzan a correr los doce (12) meses para el pago de las acreencias laborales a favor de HECTOR FABIO CHAUX CLAROS, CARLOS ALBERTO LOZANO CUELLAR, JUAN SEBASTIAN HERMIDA SAMBONI y NINI YOHANA TOVAR CHAUX, plazo que vence el 22 de abril del año 2027; a partir del 23 de abril de 2027, empiezan a cursar los sesenta (60) meses para el pago al acreedor prendario BANCO FINANADINA S.A. el cual vence el 23 de abril del año 2032 y a partir del 24 de abril de 2032, empiezan a cursar los cuarenta y ocho (48) meses para cancelar las obligaciones con los acreedores externo UTRAHULCA, BANCO DAVIVIENDA S.A. PABLO ANDRES ESCALANTE, NELSON CHACON



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

CUELLAR, MARTIN RENITH PEÑA, LUIS IGNACIO CLAROS, LUIS AVIRAMA MUÑOZ, CAROLINA BETANCOURTH ORTIZ, WILLIAM FERNANDO HERRERA URBANO, FABIAN MAURICIO GARZÓN, JUAN CARLOS RESTREPO VELEZ y DIEGO ANDRES ESCALANTE PINO, plazo que termina el 24 de abril de 2036, cumpliéndose de esta manera el acuerdo suscrito y aprobado por las partes.

CUARTO.- **REMITIR** copia de la presente decisión para que sea registrada en las entidades correspondientes como Superintendencia de Sociedades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, Dirección Administrativa de Pitalito, Secretaría de Tránsito y Transporte, si a ello hubiera lugar y la Cámara de Comercio de Neiva.

Notificación en estrados. Sin repartos.

OTRAS SOLICITUDES

El apoderado del Banco Davivienda solicita se precisen los números de las obligaciones para las entidades bancarias.

AUTO

Atendiendo la petición de Davivienda, el despacho no encuentra reparo en clarificar los números de las obligaciones que a cargo del reorganizado deben ser saldadas y en favor de estas entidades financieras ya reconocidas, y graduadas y determinadas dentro del presente asunto.

En lo que toca con las obligaciones a favor de BANCO FINANADINA, las obligaciones reconocidas y que deben ser saldadas dentro del presente acuerdo son aquellas que están amparadas con los pagarés 1400151446 y 1150732828.

Por su parte, las obligaciones a favor de UTRAHUILCA que tienen que ser canceladas por el reorganizado en los plazos previamente indicados son las amparadas con los pagarés 11325987 y 11325988.

En relación con DAVIVIENDA los créditos que quedaron graduados, calificados y comprendidos dentro del acuerdo de reorganización se aclara son los contenidos en los pagarés 7813333, 100008300266 y 10000862145.

En esos términos se aclara la decisión adoptada dentro del presente asunto.

Notificación en estrados. Sin recursos.

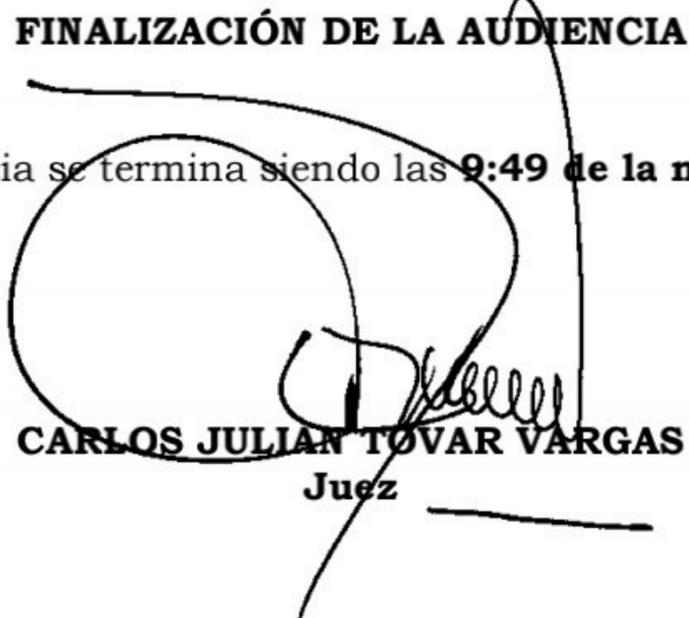


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Agotada la audiencia se termina siendo las **9:49 de la mañana.**


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Anexo 1.

En la parte inferior se agrega el acuerdo confirmado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO

PERSONA NATURAL COMERCIANTE, EN REORGANIZACION

Las personas naturales y/o jurídicas, titulares de obligaciones a cargo de la Persona Natural Comerciante **NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO**, en Reorganización, han celebrado el presente Acuerdo de Reorganización para el precitado deudor, de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en especial en su Artículo 31 y siguientes, y en el Código General del Proceso, art. 532 y siguientes, obligándose a asumir los compromisos que para ellos se consagran en este documento.

I. PARTES

- 1.1 **ACREEDORES LABORALES:** En esta clase pertenecen las personas naturales, de créditos y obligaciones correspondientes a las actividades como empleados a cargo de la Persona Natural Comerciante **NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO**, en Reorganización, causados con anterioridad al 31 de octubre de 2020, y que fueron reconocidos, calificados y graduados, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, mediante Auto del 24 de enero de 2023, quienes para efectos del presente Acuerdo, en adelante serán referidos como **LOS ACREEDORES LABORALES**.
- 1.2 **ACREEDORES CON ENTIDADES PÚBLICAS:** En esta clase pertenecen las personas jurídicas, instituciones y organismos del Gobierno Central, del Gobierno Regional y demás instancias descentralizadas, creadas o por crearse, incluyendo los fondos, sea de derecho público o privado, las empresas en las que el Estado ejerza el control accionario, y que la Persona Natural Comerciante **NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO**, en Reorganización, tenga acreencias causados con anterioridad al 31 de octubre de 2020, y que fueron reconocidos, calificados y graduados, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, mediante Auto del 24 de enero de 2023, quienes para efectos del presente Acuerdo, presenta acreencias de este tipo y serán referidos como **ACREEDORES CON ENTIDADES PUBLICAS**.
- 1.3 **ACREEDORES FINANCIEROS:** Son aquellas acreedores que se sujetan a la Inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de carácter privado, mixto o público y las instituciones financieras extranjeras, causados con anterioridad al 31 de octubre de 2020, y que fueron reconocidos, calificados y graduados, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, mediante Auto del 24 de enero de 2023, quienes para efectos del presente Acuerdo, en adelante serán referidos como **LOS ACREEDORES FINANCIEROS**.
- 1.4 **ACREEDORES EXTERNOS:** Son aquellas personas naturales y jurídicas titulares de créditos y obligaciones a cargo de la Persona Natural Comerciante **NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO** en Reorganización, causados con anterioridad al 31 de octubre de 2020, y que fueron reconocidos, calificados y graduados, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, mediante Auto del 24 de enero de 2023, quienes para efectos del presente Acuerdo, en adelante serán referidos como **LOS ACREEDORES EXTERNOS**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Se allega al presente Acuerdo copia de los Proyectos de Determinación de Derechos de Voto y de Calificación y Graduación de créditos,

ACREEDOR INTERNO: En el caso de deudores personas naturales comerciantes se les reconoce su condición de acreedor interno, para este caso No existe.

II. CONSIDERANDOS

NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, En Reorganización, Es una persona natural comerciante reconocido ampliamente en el Municipio de Pitalito Huila, quien se encuentra identificada con C.C. No 1.083.870.567, y con NIT 1.083.870.567-6 Néstor Javier Barragán castro, comerciante inscrita ante cámara y comercio y la Dian, hace más de 3 años, su Nit es 1.083.870.567-9, con el establecimiento de comercio denominado REPUESTOS EL SUPER MUELLE dedicado comercialización de compra y venta de piezas, partes y accesorios para vehículos, en la calle 2 sur No. 4-135 cel 3144324284 y como actividad económica conexas el servicio de transporte de pasajeros a nivel intermunicipal.

2.1 Las principales causas de la crisis de la persona natural comerciante **NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO**, EN REORGANIZACIÓN, correspondió a que entre los periodos comprendidos entre 2019 al año 2020, tenía unas ventas y ganancias estables que me permitían cumplir fielmente con mis obligaciones de carácter laboral, bancarias y con proveedores, lo cual fue gracias a la estabilidad de la economía local .Pero desafortunadamente una serie de eventos naturales, sociales y económicos que conllevaron a la crisis generada por la pandemia lo cual conllevo a paros o revueltas , ese escenario empezó a desmejorar la situación económica en la región y por ende afecto mi economía de mi negocio, teniendo que acudir a créditos extra bancarios para cumplir fielmente con las obligaciones de proveedores, bancarias y de orden laboral.

Cometí un error de todo comerciante que entra en situación de crisis económica, hago uso del crédito extra bancario pagando interese por encima del interés corriente con el fin de mantener mi buena imagen crediticia ante el sector bancario, pero sin caer en cuenta que si no puedo pagar los intereses que cobran los bancos mucho menos podría cubrir los préstamos de los particulares. De esa manera llegó a los años 2018 y 2020 con grandes dificultades económicas y empiezo a incumplir el pago con los particulares para luego incumplir con los pagos o créditos bancarios. En esa desesperación busque nuevos créditos particulares y bancarios para cubrir muchas veces solo intereses de las anteriores deudas que había empezado a incumplir, de ese modo la situación se hizo insostenible, hasta el punto que debí suspender los pagos a todos sus acreedores pues el pago de intereses se hizo insostenible.

Una vez que no pude seguir cumpliendo con los compromisos mis acreedores bancarios y particulares, me han amenazado con embargar y rematar mis bienes, de ser así no tendría la posibilidad de poder recuperarme económicamente y poderles cumplir, razón poderosa que me llevó a solicitar el presente proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante.

La cesación de pagos para algunos de mis acreedores ocurrió en los años 2019 y ya se incrementó la crisis a mediados del año 2020, aunque con los préstamos quirografarios que seguía adquiriendo cubría los pagos a los que anteriormente me habían prestado, pero llegó el momento que se hizo imposible conseguir nuevos



recursos y me ví en la necesidad proponer a mis acreedores que me dieran plazo más amplio para poder cumplir, pero ninguno de ellos quiso a cogerse a mi propuesta y al no estar generando los ingresos necesarios para cancelar siquiera los intereses me vi abocada a iniciar el presente proceso, con el fin de empezar a reorganizar mis negocios y así poder cumplir con mis obligaciones económicas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, LOS ACREEDORES LABORALES Y ACREEDORES EXTERNOS, consideran que, pese a las dificultades de carácter financiero que enfrenta el deudor, éste podrá atender sus obligaciones bajo los presupuestos que se consagran en el presente documento.

Surtidos los trámites legales previstos en la Ley 1116 de 2006, y la Ley 1429 de 2010, y en el Código General del Proceso, art. 532 y siguientes, LAS PARTES han celebrado el presente Acuerdo, con el objeto de normalizar el pago de las acreencias a su cargo, de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se consagran.

III. DEFINICIONES

Para efectos de delimitar el alcance de los compromisos consagrados en el presente ACUERDO, se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, hoy en Reorganización: Hará alusión a la Persona Natural Comerciante.
- 3.2 ACUERDO: Hará referencia al convenio consagrado en el presente escrito junto con todos sus anexos y demás documentos complementarios.
- 3.3 OBJETO DEL ACUERDO: Tiene por finalidad la reestructuración de la totalidad de las obligaciones contraídas a cargo de la Persona Natural Comerciante NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, para lo cual se hace necesario que asuma los compromisos y obligaciones aquí contenidos, tendientes a mantener y/o mejorar sus condiciones financieras, y capacidad de pago necesarios para atender debidamente sus obligaciones.
- 3.4. PROYECCIONES FINANCIERAS: Hará referencia al conjunto de flujos de caja y proyecciones suministrada por el deudor sobre los cuales está soportada la generación de recursos para la atención de las obligaciones.
- 3.5 FECHA DE INICIO: Hará referencia a la fecha en que entrará en vigencia el presente Acuerdo, la cual corresponderá a aquella en que quede ejecutoriada la providencia mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito confirme el presente Acuerdo de Reorganización, aprobado por LOS ACREEDORES que votaron favorablemente el presente acuerdo de conformidad con las mayorías previstas en la Ley 1116 de 2006, fecha a partir de la cual se contabilizarán los plazos de la fórmula de pago contemplada en este documento.
- 3.6 SEGUIMIENTO: Hará alusión a los instrumentos que en virtud de la presente convención se implementarán para evaluar el desempeño y cumplimiento de los compromisos aquí estipulados.



- 3.7. PERIODO MUERTO: Plazo en el cual no se causan intereses, ni se hacen abonos a capital.
- 3.8. PERIODO DE GRACIA A INTERESES: Plazo en el cual se causan intereses a las tasas pactadas pero no se cancelan.
- 3.9 PERIODO DE GRACIA A PAGO DE CAPITAL: Plazo durante el cual no se hacen abonos por este concepto.
- 3.10 DIA DE PAGO: Es el día previsto para el pago de obligaciones reguladas en este Acuerdo, cuando corresponda a un día no hábil, el plazo se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil.

IV. OBJETO

A la luz de lo expuesto en el acápite de "Consideraciones" de este documento y en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006, y en el Código General del Proceso, art. 532 y siguientes, la celebración del presente Acuerdo pretende la atención de la totalidad de las obligaciones a cargo de la Persona Natural Comerciante NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, hoy en Reorganización, y a su vez la adecuada protección del crédito, bajo los presupuestos que se enuncian a continuación:

- 4.1 La implementación del Plan Estratégico, en virtud del cual, la señora NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, En Reorganización, se compromete a encaminar todos sus esfuerzos a la puesta en marcha de todas las estrategias planteadas en el Plan de Negocios, del Reorganizado, con el objetivo de incrementar sus ventas, lo cual, naturalmente redundará en la generación de los recursos necesarios, que se constituirán en la principal fuente de pago para atender el pasivo a reestructurar mediante el presente Acuerdo.
- 4.2 El desarrollo de las actividades propias: La prestación de servicios y demás actividades, relacionadas con el desempeño de su actividad económica principal.

V. DECLARACIONES DE LAS PARTES

- 5.1. DECLARACIONES DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, hoy en Reorganización:

Declara a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo que:

- 5.1.1 Es una Persona Natural Comerciante;
- 5.1.2 La celebración del presente Acuerdo, se encuentra permitido por la ley;
- 5.1.3 A la fecha de la firma del presente Acuerdo no ha omitido informar al Juez del concurso, a LOS ACREEDORES, o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con su situación financiera o la estructura de su actividad, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente Acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

- 5.1.4 El presente Acuerdo, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante, ejecutable, de conformidad con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria, orden de autoridad, convenios o contratos.

5.2. DECLARACIONES DE LOS ACREEDORES:

LOS ACREEDORES declaran a la fecha de la suscripción del presente convenio que:

- 5.2.1 Quienes suscriben este Acuerdo se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes, cuando actúan como representantes de personas jurídicas;
- 5.2.2 Su participación en la aprobación del presente Acuerdo, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y que por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante la empresa ni ante terceros;
- 5.2.3 El Acuerdo, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos LOS ACREEDORES, inclusive para los disidentes y los ausentes.

VI. ACREEDORES Y GRUPOS DE CLASIFICACION

Para efectos de la fórmula de pago consagrada en la cláusula VIII del presente Acuerdo, los acreedores externos de la Persona Natural Comerciante NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, hoy en Reorganización Empresarial, titulares de obligaciones causadas con anterioridad al 30 de Noviembre de 2017, se clasifican en los términos señalados en el Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

VII. PRELACION DE CREDITOS – ACREEDORES EXISTENTES SUSCRIPTORES DE ESTE ACUERDO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, para el pago de las acreencias materia del presente Acuerdo, se observará la siguiente prelación de créditos:

CATEGORIA LABORAL.- Esta clase está conformada por: Los acreedores laborales, para efectos del presente Acuerdo existen titulares de acreencias laborales.

CATEGORIA ENTIDADES PÚBLICAS.- Los créditos a favor de entidades públicas, para efectos del presente Acuerdo existen titulares de acreencias con entidades públicas.

CATEGORIAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.- Esta clase está conformada por: Los acreedores Financieros nacionales, y demás entidades sujetas a la Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras, para efectos del presente Acuerdo existen titulares de acreencias Financieras.



CATEGORIA ACREEDORES INTERNOS.- Los créditos a favor de acreedores Internos, No existen obligaciones con acreedores de esta clase.

CATEGORIA ACREEDORES EXTERNOS.- A ésta pertenecen los demás acreedores externos para efectos del presente Acuerdo existen titulares de acreencias externas.

Es de señalar que la fórmula consagrada en el presente Acuerdo ha sido concertada con los diferentes grupos de acreedores a los que se refiere la cláusula VI del presente documento, y respeta los privilegios previstos para la primera clase.

VIII. FORMULA DE PAGO DE LOS CREDITOS

Los créditos que la Persona Natural Comerciante **NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO**, hoy en Reorganización, presenta actualmente con saldos insolutos y que están reportados ante el Juez del Concurso y fueron calificados, graduados y aprobados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, ascienden a la suma de **\$1.448.184.997,4** por concepto de capital, suma sobre la cual se plantea de la siguiente fórmula de pago:

PERIDO DE GRACIA DE PAGO DE INTERES Y DE CAPITAL 36 Meses, contados a partir de la fecha en que se confirme el presente Acuerdo por parte del Juez del Concurso.

8.1 PRIMERA CATEGORIA. Laboral.

VALOR OBLIGACIONES: **\$ 63.985.952. DIENRO QUE SERÁ INDEXADO AL MOMENTO DEL PAGO**

PLAZO DE PAGO : Doce (12) meses, contados a partir del mes siguiente al cual se termine el periodo de gracia.

INTERESES: No se reconocerán ni pagaran intereses que eventualmente se hubieran causado antes de la Confirmación del acuerdo ni posterior, por parte del juez del concurso.

ACREEDORES LABORALES	VALOR CREDITOS	% A PRORRATEAR	VALOR CUOTA
HECTOR FABIO CHAUX CLAROS	11.206.059	17,51%	933.838,25
CARLOS ALBERTO LOZANO CUELLAR	15.844.638	24,76%	1.320.386,50
JUAN SEBASTIAN HERMIDA SAMBONI	12.326.477	19,26%	1.027.206,42
NINI JOHANA TOVAR CHAUX	24.608.778	38,46%	2.050.731,50
TOTAL	63.985.952	100,00%	5.332.162,67

VALOR DE LOS CREDITOS	TIEMPO EN MESES	CUOTA
63.985.952	12	5.332.162,67



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

FORMA DE PAGO: Se pagará la acreencia en doce (12) cuotas prorrata de la participación de cada acreedor. Pagaderos en los cinco (05) días a razón de \$ **5.332.167,67**

8.2 SEGUNDA CATEGORIA. ENTIDADES PUBLICAS, no existen

8.3 TERCERA CATEGORIA. ENTIDADES FINANCIERAS con prenda, Banco Finandina S.A.:

VALOR OBLIGACIONES: \$ 90.389.559,4. DIENRO QUE SERÁ INDEXADO AL MOMENTO DEL PAGO

PLAZO DE PAGO: Sesenta (60) meses, contados a partir
Del mes siguiente al cual se termine el periodo de pago de la segunda categoría.

FORMA DE PAGO: Se pagará la acreencia en sesenta (60) meses y cuotas prorrata de la participación de cada acreedor. Pagaderos en los cinco (05) días siguientes a la fecha de vencimiento de las obligaciones de segunda categoría a razón de \$ **1.506.492,66**

INTERESES: No se reconocerán ni pagaran intereses que eventualmente se hubieran causado antes de la Confirmación del acuerdo ni posterior, por parte del juez del concurso.

ACREEDORES LABORALES	VALOR CREDITOS	% A PRORRATEAR	VALOR CUOTA
BANCO FINANDINA S.A	87.170.700,31	96,44%	1.452.845,01
BANCO FINANDINA S.A	3.218.859,07	3,56%	53.647,65
TOTAL	90.389.559,4	100,00%	1.506.492,66

VALOR DE LOS CREDITOS	TIEMPO EN MESES	CUOTA
90.389.559	60	1.506.492,66

8.4. CUARTA CATEGORIA. ACREEDORES INTERNOS:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

No existen.

8.5. QUINTA CATEGORIA. ACREEDORES EXTERNOS, los siguientes:

VALOR OBLIGACIONES: \$ 1.293.809.486. **DIENRO QUE SERÁ INDEXADO AL MOMENTO DEL PAGO**

PLAZO DE PAGO: Cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir del Mes siguiente al cual se termine el periodo de pago de la tercera categoría.

FORMA DE PAGO: Se pagará la acreencia en Cuarenta y ocho (48) cuotas a prorrata de la participación de cada acreedor. Pagaderos en los cinco (05) días siguientes a la fecha de vencimiento de las obligaciones de segunda categoría a razón de \$ 26.954.364,29

INTERESES: No se reconocerán ni pagaran intereses que eventualmente se hubieran causado antes de la Confirmación del acuerdo ni posterior, por parte del juez del concurso.

ACREEDORES LABORALES	VALOR CREDITOS	% A PRORRATEAR	VALOR CUOTA
COOPERATIVA UTRAHUILCA	116.246.698	8,98%	2.421.806
COOPERATIVA UTRAHUILCA	109.556.727	8,47%	2.282.432
BANCO DAVIVIENDA S.A	39.923.321	3,09%	831.736
BANCO DAVIVIENDA S.A	304.734.991	23,55%	6.348.646
BANCO DAVIVIENDA S.A	41.994.749	3,25%	874.891
PABLO ANDRES ESCALANTE	65.000.000	5,02%	1.354.167
NELSON CHACON CUELLAR	62.000.000	4,79%	1.291.667
MARTIN RENITH PEÑA	40.000.000	3,09%	833.333
LUIS IGNACIO CLAROS	76.500.000	5,91%	1.593.750
LUIS AVIRAMA MUÑOZ	72.853.000	5,63%	1.517.771
CAROLINA BETANCOURT ORTIZ	75.000.000	5,80%	1.562.500
WILLIAM FERNANDO HERRERA URBANO	76.500.000	5,91%	1.593.750
FABIAN MAURICIO GARZON	88.500.000	6,84%	1.843.750
JUAN CARLOS RESTREPO VELEZ	60.000.000	4,64%	1.250.000
DIEGO ANDRES ESCAÑANTE PINO	65.000.000	5,02%	1.354.167
TOTAL	1.293.809.486	100,00%	26.954.364,29

VALOR DE LOS CREDITOS	TIEMPO EN MESES	CUOTA
1.293.809.486	48	26.954.364,29

8.4. CLÁUSULA DE PREPAGO.

Si durante la ejecución del presente Acuerdo, el deudor, luego de cumplir con los compromisos derivados de la fórmula de pagos contemplada en la presente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

cláusula, reporta resultados que superen lo previsto en LAS PROYECCIONES, procederá al prepago de las obligaciones insolutas, a prorrata y respetando para tal efecto, el orden de prelación contemplado en el presente Acuerdo.

8.5. REUNIÓN DE ACREEDORES.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, LOS ACREEDORES se reunirán anualmente, contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, a las 10:00 a.m., en la sede social del deudor, la cual corresponde a la del comerciante, con el propósito de verificar la normal ejecución del presente Acuerdo. De todas formas, la reunión será convocada por el deudor en reorganización, mediante el envío de la convocatoria escrita a la dirección reportada por cada acreedor, con no menos de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión. Con la misma antelación deberá remitirse copia del aviso de convocatoria al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1116.

IX. OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Constituyen obligaciones de la Persona Natural Comerciante NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO hoy en Reorganización, además de aquellas consagradas en otros acápite del presente Acuerdo de Reorganización, las siguientes:

1. Conducir su actividad laboral en forma diligente, cuidadosa y eficiente, encaminada a que la empresa que representa adelante los negocios y su actividad comercial de conformidad con la práctica y la legislación colombiana;
2. Funcionar legalmente y estar en pleno uso de su capacidad jurídica;
3. Pagar las tasas, contribuciones y demás impuestos o gravámenes que le impongan las autoridades fiscales competentes;
4. Mantener al día el seguro de vida.

Enviar al COMITE DE ACREEDORES la siguiente información eventual: un reporte informando sobre la ocurrencia de cualquier hecho relevante que pueda afectar su condición financiera o su capacidad de pago y cualquier otro hecho relevante que pueda tener un efecto adverso y grave sobre la misma o sobre la ejecución del presente Acuerdo; Este reporte se debe enviar en forma inmediata a su ocurrencia.

X. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

Serán causales de incumplimiento del presente Acuerdo las estipuladas en el Artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.



Si vencido el plazo aludido persiste el incumplimiento podrá declararse incumplido y proceder de conformidad con lo señalado en el Artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

CLAUSULA DE SALVAGUARDIA: En caso de algún evento de incumplimiento por circunstancias que no le permiten al deudor atender las obligaciones aquí pactadas dentro de los términos establecidos, ésta podrá extender los plazos para el pago de estas obligaciones siempre que no se exceda de 30 días y por un máximo de dos veces durante la vigencia del Acuerdo y sin que estos modifiquen el plazo final.

XI. COMITE DE ACREEDORES

Con el objeto de verificar el cumplimiento de los términos de este Acuerdo, se crea un COMITE DE ACREEDORES integrado por dos (2) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, los que se elegirán para toda la vigencia del Acuerdo pero podrán ser reemplazados en cualquier momento.

- 13.1 El COMITE se integrará con sujeción a los siguientes presupuestos:
- Un (1) principal designado por los acreedores que conforman la Primera Clase y un suplente de la misma Clase.
 - Un (1) principal y su respectivo suplente designado por los acreedores de la Quinta Clase.
- 13.2 La designación de los miembros del Comité se hará siguiendo como criterio la cuantía de los créditos, de tal suerte que los de mayor monto por clase, serán los llamados a conformar el Comité.
- 13.3 En consecuencia, en tanto no sea elegido un nuevo Comité, éste estará integrado, así:

CLASE	PRINCIPAL	SUPLENTE
PRIMERA	HECTOR FABIO CHAUX CLAROS	CARLOS ALBERTO LOZANO
QUINTA	WILLIAM HERERRA LUIS IGNACIO CLAROS	NELSON CHACON CUELLAR FABIAN MAURICIO GARZON

- 13.4 El nombramiento de las personas naturales designadas para asistir a dicho Comité se hará mediante comunicación dirigida al Deudor, suscrita por el Representante Legal de cada una de las sociedades que conformarán el Comité. Este procedimiento se aplicará cada vez que haya cambio del representante de uno o varias de los acreedores que conformen el Comité, pero en tales casos, la comunicación se deberá remitir al Presidente o Secretario del Comité.
- 13.5 El Comité se reunirá ordinariamente cada tres meses, en la sede social del deudor, a la hora y fecha que se indique en la citación y extraordinariamente cuando sea convocado por el deudor, o por dos (2) de sus miembros, cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- 13.6 La citación a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité se hará mediante comunicación escrita o correo electrónico remitido por el Deudor,



con no menos de ocho (8) días hábiles de anticipación, a la dirección que cada uno de sus miembros haya registrado ante el Secretario del Comité.

- 13.7 De todo lo sucedido en las reuniones del Comité, se levantarán actas que deberán autorizar el Presidente y Secretario designados para cada sesión, en las cuales se deberá dejar constancia de todos los aspectos exigidos por el Código de Comercio para las actas de la Junta de Socios, y se asentarán en orden cronológico en el libro que para tal efecto, lleve la secretaría del Comité.
- 13.8 El Comité de entre sus miembros, designará un Presidente y un secretario;
- 13.9 El Comité deliberará válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros y para tomar decisiones requerirá el voto afirmativo de dos (2) miembros.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El cambio de cualquiera de los designados miembros del comité se hará mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Comité de Acreedores, suscrita por el Representante Legal de la empresa que así lo requiere, indicando el nombre del sustituto que deberá ser reconocido como miembro.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el evento de que durante la ejecución del Acuerdo las acreencias de uno de los miembros del Comité se extingan, el respectivo renglón del Comité quedará vacante y será suplido con el representante de la acreencia del mismo grupo que continúe por monto, en orden descendente.

Una vez se cancele la totalidad de las acreencias a favor de la clase A, el renglón que les corresponde en el Comité de Acreedores será suplido con los acreedores que conforman la Clase E, en virtud de lo cual y atendiendo al criterio contemplado en el numeral 13.2 de la presente cláusula, habrá de reorganizarse el Comité, de suerte que los acreedores de los montos más altos actuarán como miembros principales y los siguientes en orden descendente como suplentes. Si algún acreedor deja de serlo, por haberse producido el pago de su obligación por cualquiera de las circunstancias establecidas en la Ley, se sustituirá éste ante el Comité de Acreedores, con cualquiera de los acreedores de la misma clase y categoría.

XII. FUNCIONES COMITE DE ACREEDORES

Son funciones principales del Comité, entre otras las siguientes:

1. Dictarse su propio reglamento.
2. Designar su Presidente, y Secretario.
3. Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en este Acuerdo.
4. Revisar las proyecciones financieras y sugerir las previsiones y ajustes que considere convenientes para el adecuado cumplimiento del convenio.
5. Revisar los informes sobre la ejecución de las proyecciones.
6. Solicitar y recibir del Deudor, información sobre aspectos relevantes de la compañía que afecten su estructura y la pongan en imposibilidad de cumplir sus obligaciones.
7. Tener en cuenta lo expresado en la cláusula de salvaguardia.

XIII. VIGENCIA DEL ACUERDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

XIII. VIGENCIA DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá una vigencia de 13 años, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el Auto mediante el cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito confirme el Acuerdo, a menos que antes se hayan extinguido la totalidad de las obligaciones materia de este Acuerdo, caso en el cual cesarán los efectos del mismo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, los plazos previstos para cada uno de los programas de pago contemplados en el presente Acuerdo, se contabilizarán a partir de la FECHA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO.

XIV. CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración y ejecución de este Acuerdo se sujetará a las leyes de la República de Colombia;
2. La aprobación del presente Acuerdo no constituye novación, ni renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo.
3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito en la providencia mediante la cual confirme el presente Acuerdo de Reorganización, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de propiedad de la persona natural comerciante en Reorganización, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 1116 de 2006;
4. LOS ACREEDORES, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso.
5. el ACREEDOR cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo y por su parte el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente informará a la Persona Natural Comerciante concursada de la cesión y al Juez Segundo Civil del Circuito.

DEUDOR,

NÉSTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO

C.C. 1.083.870.567

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

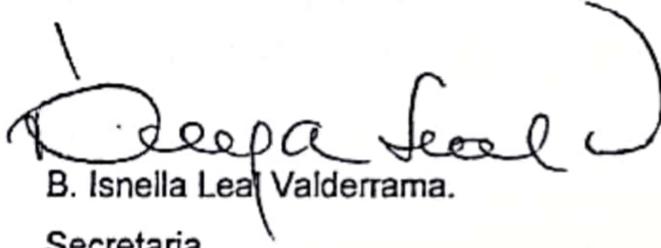
Código de verificación: **a2a482e495888191b362c6e76aa3c895d47b7c3f489af4f24dea3f27aed1fc8f**

Documento generado en 24/04/2023 09:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PITALITO, diciembre 18 de 2020.-El día 16 a última hora hábil venció el término concedido a la parte accionante para corregir su libelo, diligencia que cumple oportunamente con escrito y anexos anteriores. El día 17 inhábil. El expediente al despacho del señor Juez.



B. Isnella Lea Valderrama.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pitalito, enero veintiséis de dos mil veintiuno.

Rad.2020-00088.

Corregida en debida forma la demanda presentada es menester proceder a la admisión de la misma.

El señor Néstor Javier Barragán Castro identificado con la cedula de ciudadanía No1.083.870.567 expedida en Pitalito, presenta demanda de Reorganización Empresarial rituada por la Ley 1116 de 2006, concordante con la Ley 1429 de 2010 a la cual adjunta:

- Certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, correspondiente al No.342145 REPUESTOS EL SUPER MUELLE.
- Balance general con corte a 31 de octubre de 2020.
- Estado de cambio en el patrimonio. Estado de flujo de efectivo.
- Cambios en la posición financiera.
- Fotocopias de la cédula y tarjeta de la contadora pública Liliana Paola Arroyo Betancourt.
- Certificación de acreencias.
- Calificación y graduación de acreencias, cálculo de derechos de voto.
- Flujo de caja proyectado, memoria explicativa sobre las causas que llevaron al solicitante a situación de insolvencia.
- Plan de negocios de reorganización.



-Certificado de estados financieros del solicitante con corte a 31 de octubre de 2020.

-Fotocopia de la tarjeta de propiedad y avalúo de la camioneta Kia Wagon a gasolina, color plata, línea Sportage, modelo 2020, servicio particular, de placa GOZ436, matriculada en la STRIA INFR TTOYTTE MCPAL NEIVA.

-Fotocopia de la tarjeta de propiedad y avalúo del Microbús Volkswagen línea Crafter 50, modelo 2013, servicio público, carrocería cerrada, placa VLI107, matriculada en el INST TTOYTTE DPTAL HUILA/TIMANA.

-Relación de acreedores:

✓ UTRAHUILCA	\$	116.147.893
✓ BANCO FINANDINA S.A.	\$	87.170.700
✓ BANCO FINANDINA S.A.	\$	3.316.363
✓ BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$	99.559.467
✓ BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$	206.854.585
✓ BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$	26.961.988
✓ BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$	12.115.743
✓ BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$	40.564.332
✓ PABLO ANDRES ESCALANTE	\$	65.000.000
✓ NELSON CHACON CUELLAR	\$	62.000.000
✓ MARTIN RENITH PEÑA	\$	40.000.000
✓ LUIS IGNACIO CLAROS	\$	76.500.000
✓ LUIS AVIRAMA MUÑOZ	\$	72.853.000
✓ CAROLINA BETANCOURTH ORTIZ	\$	75.000.000
✓ WILLIAM FERNANDO HERRERA URBANO	\$	76.500.000
✓ FABIAN MAURICIO GARZON	\$	88.500.000
✓ JUAN CARLOS RESTREPO VELEZ	\$	60.000.000
✓ DIEGO ANDRES ESCALANTE PINO	\$	65.000.000
✓ HECTOR FABIO CHAUX CLAROS	\$	11.206.059
✓ CARLOS ALBERTO LOZANO CUELLAR	\$	15.844.638
✓ JUAN CEBASTIAN HERMIDA SAMBONI	\$	12.326.477

Encontrando reunidos los requisitos mínimos establecidos en la ley 116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, Huila,

RESUELVE:



1°.- Admitir la presente solicitud de Reorganización Empresarial presentada a través de procurador por el señor Néstor Javier Barragán Castro. Imprimir a esta convocatoria el trámite señalado en la Ley 1116 de 2006 modificada en parte por la Ley 1429 de 2010.

2°.- Designar por así solicitarlo el apoderado, como promotor en la presente acción al demandante señor Néstor Javier Barragán Castro, quien tomará posesión del cargo en debida forma remitiendo la aceptación al correo electrónico del despacho, y cumplirá con las siguientes obligaciones:

-Notificar la iniciación del presente trámite a cada uno de los acreedores, en las direcciones indicadas en la demanda. Deberá demostrar al despacho el cumplimiento de este ordenamiento, aportando las pruebas correspondientes.

-Trimestralmente dentro de los primeros diez días, debe tener en su establecimiento de comercio y/o por cualquiera otro medio idóneo a disposición de los acreedores, los estados financieros básicos actualizados, para que estos sean conocidos por los acreedores y, estar dispuesto a remitirlos al correo del Juzgado en el momento que le sean requeridos.

-No realizar enajenaciones, más allá de las comprendidas en el giro ordinario de sus negocios; así como constituir cauciones sobre los bienes, realizar pagos o arreglos, ni adoptar reformas a sus negocios.

-Fijar aviso por el término de cinco días en la sede de su establecimiento, donde se informara el inicio del proceso, el nombre del promotor, aclarando que no puede realizar negociaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, constituir cauciones sobre bienes, hacer pagos o arreglos de obligaciones.

3°.-Comunicar la iniciación del presente trámite a los jueces de los diferentes Circuitos y Distritos Judiciales por intermedio del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, con la advertencia, que a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído deben dejar a disposición de este despacho las demandas ejecutivas que adelanten en contra del señor Néstor Javier Barragán Castro, así como advertirles que en lo sucesivo no se pueden admitir procesos de ejecución en su contra.

4°.- Oficiar a las autoridades administrativas competentes, que adelanten en su contra trámites de cobro en el que persiga el patrimonio del convocante señor Néstor Javier Barragán Castro, con el objeto de que los mismos sean



suspendidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º y 20 de la Ley 1116 de 2006.

5º- Remitir copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Superintendencia de Sociedades.

6º.-Decretar el embargo de los activos fijos de propiedad del demandante, debiéndose oficiar sobre el particular.

NOTIFIQUESE.

HECTOR FELIX CAMPOS RODRIGUEZ.

JUEZ.

nl



oficio enterando proceso de reorganización empresarial.pdf



abogado Raul Alexis Ñañez
Cordoba

raulalexisabogado@hotmail.co...



Para **Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva**
jueves, 27 de octubre de 2022 15:15



oficio enterando proceso de reor...
PDF - 510 KB



Obtener [Outlook para Android](#)

⏪ ∨ Responder a todos



Señor
JUEZ 004 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
Neiva - Huila.
E. S. D.

Ref: Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO FINANDINA S. A.
Demandado: NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO.
Radicado: 410014003004-2021-00228-00.

NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado en el asunto de la referencia y la vez actuando como promotor dentro del proceso de reorganización empresarial en curso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito - Huila, con radicado 415513103002-2020-00088-00.

Respetuosamente me permito allegar a su despacho circular CSJHUC21-21, del 4 de febrero de 2021, expedido por Presidencia Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para el estricto cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En tales circunstancias, con todo respeto, solicito procedan a enviar el mencionado proceso ejecutivo al proceso de reorganización empresarial.

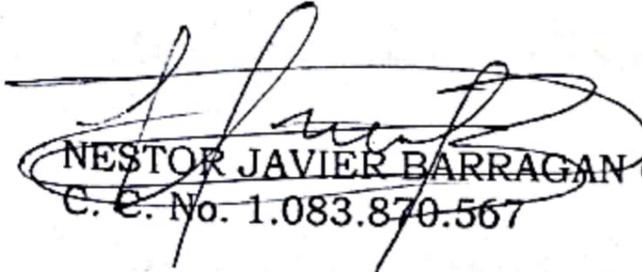
Recibo notificación correo electrónico: raulalexisabogado@hotmail.com.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo copia de la citada certificación.

Del señor Juez,

Atentamente,


NESTOR JAVIER BARRAGAN CASTRO
C. C. No. 1.083.870.567

solicitud archivo proceso ejecutivo banco finandina vs Néstor Javier barragán. rad. 2021-00228-00.pdf

Abogado Raúl Alexis Ñañez <raulalexisabogado@gmail.com>

Vie 5/05/2023 12:02 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

solicitud archivo proceso ejecutivo banco finandina vs Néstor Javier barragán. rad. 2021-00228-00.pdf;